

Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META

J01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 503133153001-2021-00199-00
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Manuel Arturo Rey Mora y otros en contra de Serafín Perdomo Gutiérrez, Luis Ernesto Castro Ríos, Rosa Eliana Campos Pérez Asociación de Transportadores CONVOLCOS del Ariari (ASOTRANSVOLARI), Fabio Chacón Téllez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) y ALLIANZ SEGUROS S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que los demandantes reconocen explícitamente que el vehículo que arrolló a la señora María Ruth Vélez Murillo produciendo su deceso fue el tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, mediante este hecho están reconociendo que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el plenario no se allegan pruebas útiles, pertinente o conducentes que acrediten los dichos de los demandantes. En ese orden de ideas, pretende el extremo actor probar los ingresos de la occisa con una certificación emitida por un contador que no cuenta con soportes documentales como declaración de renta, siendo este tan solo un pedazo de papel firmado por un profesional de contaduría sin validez alguna por su fragante falta de solemnidad.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el plenario no se allegan pruebas útiles, pertinente o conducentes que acrediten los dichos de los demandantes. En ese orden de ideas, pretende el extremo actor probar los ingresos de la occisa con una certificación emitida por un contador que no cuenta con soportes documentales como declaración de renta, siendo este tan solo un pedazo de papel firmado por un profesional de contaduría sin validez alguna por su fragante falta de solemnidad.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que, en el Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050, se dejó constancia de que, el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el control del vehículo colisionando con el vehículo tipo camioneta de placas DJX806 para posteriormente atropellar a la señora María Ruth Vélez Murillo, causándole el deceso en el acto, tal como se puede evidenciar a continuación:

calle 38Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra –Granada Meta, numero de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas LI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

En ese entendido, es claro que incluso desde el informe Ejecutivo que levantaron los agentes de la policía que atendieron el accidente, se estableció que fue el conductor de la volqueta quien actuó con impericia e imprudencia razón por la cual, perdió el control del vehículo.

FRENTE AL HECHO 9: Este no es un hecho, es una consideración de los demandantes basada en la ley y la jurisprudencia Colombia la cual, establece que la conducción es una actividad peligrosa donde se presume la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que, mediante el material probatorio allegado al proceso se prueba sin lugar a duda que no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo tipo camioneta de placas DJX806. En ese entendido, en el Informe Ejecutivo Cao No. 502876105596201680050, se dejó constancia de que, el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el control del vehículo colisionando con el vehículo tipo camioneta de placas DJX806 para posteriormente atropellar a la señora María Ruth Vélez Murillo, causándole el deceso en el acto, tal como se puede evidenciar a continuación:

calle 38 Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra –Granada Meta, número de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas LI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

Dicho lo anterior, es claro que incluso desde el informe Ejecutivo que levantaron los agentes de la policía que atendieron el accidente, se estableció que fue el conductor de la volqueta quien actuó con impericia e imprudencia razón por la cual, perdió el control del vehículo.

FRETE AL HECHO 10: Este no es un hecho, es una consideración de los demandantes basada en la ley y la jurisprudencia Colombia la cual, establece que la conducción es una actividad peligrosa donde se presume la responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que los demandantes reconocen explícitamente que el vehículo que arrolló a la señora María Ruth Vélez Murillo produciendo su deceso fue el tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, mediante este hecho están reconociendo que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso hay prueba de la inexistencia del nexo causal, por cuanto hay certeza de que el hecho generador del daño no estuvo en cabeza de los demandados

el señor Chacón Téllez o el Banco BBVA de Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, por un lado, en el Informe Ejecutivo se dejó constancia de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del vehículo chocando la camioneta de placas DJX806 y posteriormente arrolló a la señora Vélez Murillo y, por otro lado, con el RAT aportado al presente proceso, se demuestra que el conductor de la volqueta de placas SKX397 desobedeció las normas del Código Nacional de Tránsito pues des observó la señal de velocidad máxima. . Es decir, al interior del proceso hay certeza de que fue el vehículo tipo volqueta el que causó efectivamente la muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo al ir en exceso de velocidad. En ese entendido, al existir prueba que señala que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con diligencia y en observancia de las normas de tránsito, se puede predicar la inexistencia de un vínculo causal entre la participación en el accidente del vehículo de placas DJX806 y la muerte de la señora Vélez Murillo, por ende, no se puede endilgar responsabilidad alguna a los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO 16: Esto no es un hecho, es una manifestación de la voluntad de quienes actúan en el presente asuntos como extremo actor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que se puede establecer sin lugar a duda que el accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2016 en el Municipio de Fuente de Oro, Departamento del Meta, fue causado por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 debido a su imprudencia e impericia. De las pruebas allegadas al plenario se puede aseverar: **(i)** Que hay prueba de que el hecho generador del daño fue el actuar imprudente del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad, **(ii)** Se acredita la inexistencia de nexo causal por cuanto, se acredita que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con prudencia en observancia de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito y **(iii)** No se cumplió con la carga de la prueba de que habla el artículo 1077 del Código de Comercio por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario no se puede acreditar ninguna de las afirmaciones del demandante y por el contrario, se desvirtúan completamente frente a la responsabilidad en el accidente del señor Fabio Chacón y BBVA Colombia S.A.

Oposición frente a la PRETENSIÓN DECLARATIVA PRINCIPAL 1.1.: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria y mancomunada a los demandados, el señor Fabio Chacón y BBVA Colombia S.A. toda vez que, se puedo llegar al pleno convencimiento que el hecho generador no se produjo como consecuencia del actuar imprudente de la señorita Dany Lucero Chacón, conductora del vehículo de placas DJX806. Lo anterior, toda vez que de las pruebas

allegadas al proceso se puede determinar con precisión que fue el vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien produjo el accidente que deprecó en la muerte de la señora Vélez Murillo.

Oposición frente a la PRETENCIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO a la pretensión contenida en los numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6, debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente al daño moral:**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales que se encuentra en este numeral. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. ME OPONGO a la pretensión contenida en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3., debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente al lucro cesante:**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por el esposo, la madre y los hijos de la víctima, la señora Vélez Murillo por cuanto, no se allegaron pruebas que acrediten que la señora María Ruth Vélez Murillo tenía un empleo o desarrollaba alguna actividad económica antes de su muerte ni los ingresos que percibía mensualmente por el desempeño de la misma, de igual forma, no se demuestra que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores

Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras estuvo con vida, en consecuencia de lo anterior, no es procedente conceder algún tipo de reconocimiento por lucro cesante a los demandantes antes mencionados, menos aun cuando no discriminan el valor que pretenden ni el supuesto salario con el cual hacer la liquidación y únicamente adjunta un certificado emitido por un contador que no cuenta con ningún respaldo de documentación que acredite dicha renta. Por todo lo anterior, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante por cuanto los demandantes no demostraron la actividad económica ni los ingresos que percibía por esta la señora Vélez Murillo antes de su muerte, ni la dependencia económica de los demandantes mencionados en líneas superiores con respecto a su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Oposición frente a las PRETENCIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENCIONES 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, y 5.1.5: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente a la solicitud de indemnización como consecuencia del daño a la salud:**

Me opongo en el entendido de que no solo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Por otro lado, como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada. En efecto, (i) No se acreditó que la occisa la señora Vélez Murillo se encontrara laborando para el momento del accidente, así como tampoco los ingresos que percibía por tal y, (ii) No se demostró que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, fueran dependientes económicamente de su esposa, hija y madre al momento en que esta falleció. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir por parte del Demandante, ni de la dependencia económica del señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima frente a su esposa, madre e hijos, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no se acreditó la suma percibida por la occisa en vida y tampoco se probó que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima dependieran económicamente de su fallecida esposa, hija y madre y el valor que recibían mensualmente por concepto de manutención. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LUCERO CHACÓN Y FABIO CHACÓN TELLEZ POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que en el Informe Ejecutivo ocurrido el 12 de diciembre de 2016, se estableció que fue el vehículo tipo volqueta de placas SKX397 el que chocó al vehículo de placas DJX806, y posteriormente, dicho vehículo (SKX397 atropelló a la señora Vélez Murillo (Q.E.P.D). En ese entendido, la señora Lucero Chacón y el señor Fabio Chacón, solo son otras víctimas del accidente. De modo que, es evidente que el accidente de tránsito se produjo de manera exclusiva por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del mismo.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por los demandantes en razón de la muerte de la señora Vélez Murillo y la conducta de la señorita Dany Chacón, quien conducía el vehículo Toyota de placas DJX806. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

*“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”.*³

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ 9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**⁵(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁶

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas DJX806 le era imposible resistirse a las acciones que efectuaba el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, luego del estudio de los diferentes documentos obrantes en el plenario es claro que el conductor de la volqueta no estaba atento al entorno ni a los demás agentes viales, ello por cuanto, teniendo en cuenta que era una zona urbana donde la velocidad no puede superar los 30 km/h, de haber estado atento, como lo dicta el deber de un conductor, no habría chocado la camioneta que iba a ingresar a la carrera 15 y por consiguiente no habría arrollado a la occisa.

II. Imprevisibilidad.

En segundo lugar, es necesario señalar que para la conductora del vehículo de placas DJX806, era totalmente imposible prever que mientras hacía la maniobra de cruce a la izquierda para ingresar a la carrera 15, el conductor del vehículo que transitaba por esta calzada estaba distraído y por tanto omitiendo su deber de cuidado. En ese entendido, la conductora de la camioneta, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que los demás actores viales que transitaban entre la calle 13 con carrera 15 también observarían las normas de tránsito ya que, si el conductor del vehículo tipo volqueta hubiera estado atento a los demás actores viales habría frenado y por tanto no habría chocado el vehículo Toyota, ni habría arrollado a la señora Vélez Murillo.

III. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

Como es evidente, el acto de obedecer las señales de tránsito y transitar en todo momento con la debida diligencia y atención, en el caso en concreto, comprende una obligación de un tercero que para el caso en concreto es el conductor del vehículo de placas SKX397. Por tanto, la omisión del conductor del vehículo tipo volqueta de observar las normas de tránsito y en ese sentido, estar atento a su entorno y a los demás actores viales, es solo atribuible a este y nada tienen que ver los demás involucrados en el accidente quienes solo fueron víctimas de la imprudencia e impericia de este. En

⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

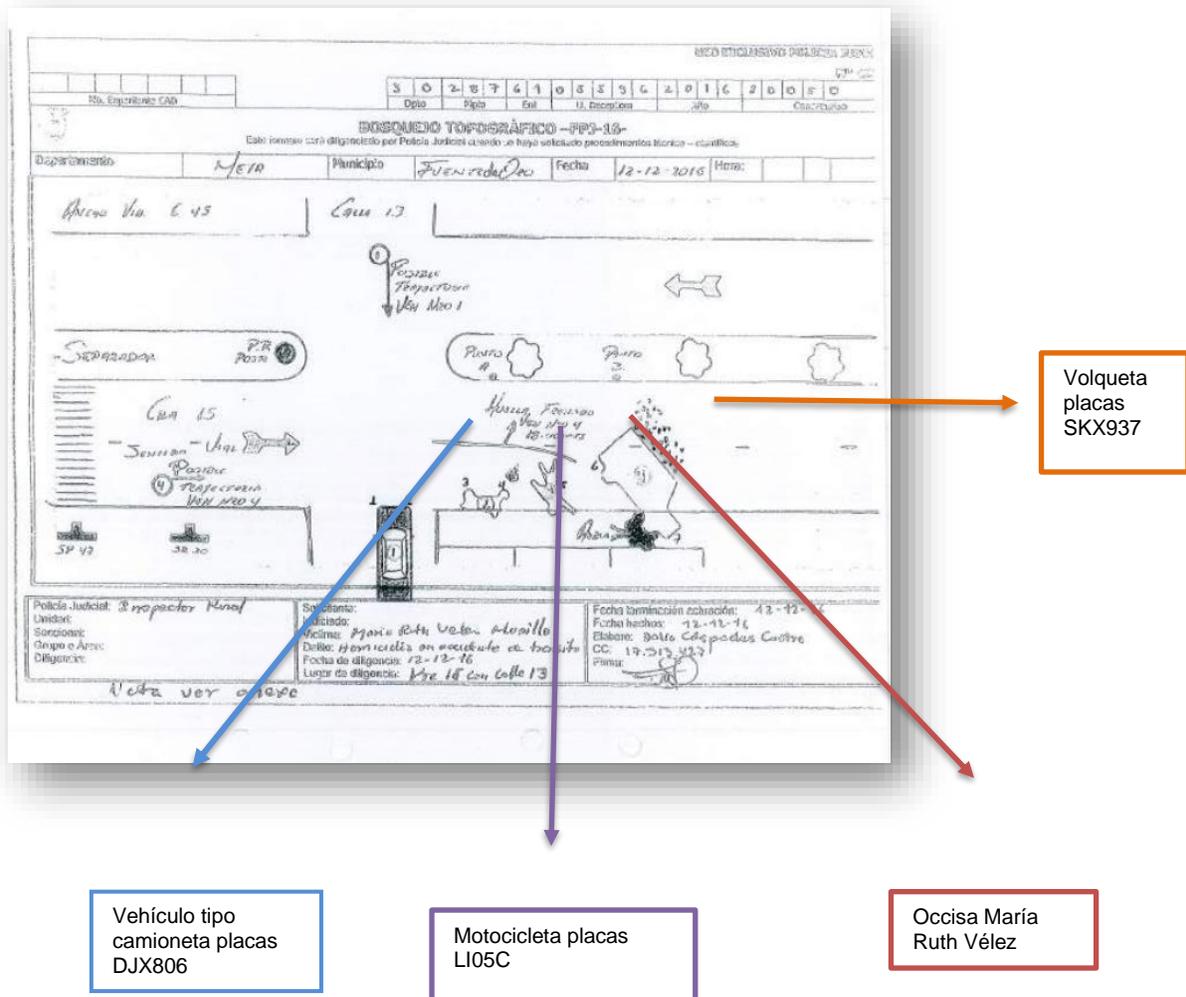
tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de la conductora y el propietario del vehículo de placas DJX806. Tal como se puede leer a continuación:

calle 38Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra –Granada Meta, número de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas LI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

En ese sentido, es claro que fue el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX391 quien causó el accidente en el que se vieron involucrados la camioneta de placas DJX806 conducida por la señorita Dany Chacón y la occisa, la señora María Ruth Vélez quien presuntamente se dirigía a abordar el vehículo tipo motocicleta de placas LI05C, toda vez que, perdió el control del mismo. Así pues, para ilustrar el mejor la forma en la que sucedieron los hechos, a continuación se puede apreciar el bosquejo topográfico:



Vista la imagen que precede, se puede apreciar, por la trayectoria final de la volqueta de placas SKX397, que en su camino primero golpea al vehículo Toyota de placas DJX806 y lo empuja fuera de la carrera 15 para luego atropellar a la señora Vélez Murillo. En ese sentido, es claro que la camioneta de placas SKX397 es parte del accidente como víctima y en ningún momento su accionar causa el posterior arroyamiento de la occisa.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas DJX806, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia e impericia del conductor del vehículo tipo volqueta, quien desobedeciendo fue imprudente al no estar atento de su entorno. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero” en cabeza del señor Luis Ernesto Ríos, se enervó la responsabilidad del señor Fabio Chacón, propietario del vehículo de placas DJX806, y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante, en tanto la causa determinante en la producción del accidente de tránsito corresponde a una causal eximente de responsabilidad. Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “HECHO DE LA VÍCTIMA”

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, también ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al señor Fabio Chacón, a la conductora del vehículo, ni a BBVA Colombia S.A. por el accidente acaecido el 12 de diciembre de 2016. Lo anterior, puesto que si la señora Vélez Murillo no hubiera estacionado su vehículo tipo motocicleta de placas LI05C en la vía pública, no habría sido arrollada por el vehículo tipo volqueta de placas SKX39. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho como el deceso de la señora Vélez Murillo es también atribuible a su actuar. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado con claridad que para que se configure el hecho de la víctima como factor exonerativo de la responsabilidad. Resulta suficiente que el comportamiento de la víctima haya fungido como causa adecuada y determinante en la producción del daño, así:

“También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño”⁷.

Así se ha señalado por esta Corporación: “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25334.

*persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis*⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sido enfático en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, no resulta necesario acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, sino que basta con argumentar que la conducta de la misma es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la conducta imprudente de la señora María Ruth Vélez Murillo influyó de forma determinante en el desenlace fatal del mismo ya que, si la occisa hubiera parqueado su vehículo en un parqueadero o en un lugar designado para el efecto, no habría estado en el camino de la volqueta y por tanto no habría sido arrollada.

En este sentido, es claro que la conducta de la víctima tuvo un componente esencial en la ocurrencia del daño, pues ciertamente la señora Ruth Vélez cometió una conducta imprudente estacionando su vehículo sobre la vía pública. De modo que cuando se dirigía a arrancar su motocicleta, fue sorprendida por la volqueta que le causó el deceso. En otras palabras, si la señora Ruth Vélez hubiere cumplido con su deber objetivo de cuidado y hubiere estacionado su motocicleta en un lugar destinado para ese efecto, el arrollamiento hubiere podido evitarse y como consecuencia, también se hubiese evitado la consecuencia fatal.

En conclusión, si la señora Vélez Murillo hubiera actuado de forma diligente, parqueando su vehículo automotor en un lugar indicado exclusivamente para ese efecto y no sobre la vía pública, como imprudentemente hizo, no habría sido arrollada en el momento en que sea acercaba a la motocicleta. Luego, la causa efectiva de su fallecimiento también fue su actuar negligente al no estacionar la motocicleta de su propiedad en el lugar específico que para este efecto se dispone. Razón suficiente para que el Despacho declare probada esta excepción y exonere de responsabilidad a la señora Lucero Chacón, al señor Fabio Chacón, a BBVA y como consecuencia, a mi representada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA SEÑORITA DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO Y POR CONSIGUIENTE DEL SEÑOR FABIO CHACÓN TELLEZ.

El Honorable Despacho deberá tener en cuenta que en el presente proceso no hay legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados Lucero Chacón y Fabio Chacón Téllez, padre de la menor que conducía el vehículo de placas DJX806, debido a que se prueba plenamente que el vehículo en mención pese que estuvo involucrado en el accidente, no fue más que otra víctima del

⁸ Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

mismo y no determinó de ninguna forma la posterior muerte de la señora María Ruth Vélez. Ello por cuanto, el vehículo tipo volqueta de placas SKX 397 iba probablemente a exceso de velocidad razón por la cual no notó a tiempo que un vehículo proveniente de la calle 13 estaba ingresando a la carrera 15, impactándolo por detrás para luego atropellar a la señora Vélez Murillo. En ese entendido, no es dable vincular como extremo pasivo ni al señor Fabio Chacón Téllez y, mucho menos al Banco BBVA Colombia S.A., propietario del vehículo, toda vez que no tiene relación alguna con el vehículo involucrado en el accidente. De ese modo, al no tener control de las acciones desplegadas por el señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien efectivamente causó el accidente al ir en exceso de velocidad, no le era posible evitar el accidente. Así pues, no se puede endilgar responsabilidad alguna ni al señor Fabio Chacón Téllez y, mucho menos al Banco BBVA Colombia S.A. ya que, el responsable del choque y posterior arrollamiento de la señora Vélez Murillo no fue otro que el señor Ríos.

En este punto debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del***

derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye la demandante:

(...) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso en calidad de demandado, sea quien efectivamente esté llamado a responder por los hechos materia del litigio. En tal virtud, es claro que el señor Fabio Chacón, padre de la menor que conducía el vehículo de placas DJX806, ni el Banco BBVA de Colombia S.A., están legitimados en causa para ser demandados en este proceso, en tanto no existe una sola prueba que acredite si quiera sumariamente que los demandados en mención deban responder por el derecho indemnizatorio reclamado. Lo anterior, toda vez que se probó ampliamente que el vehículo de placas DJX806 solo participó del accidente como otra víctima de la imprudencia, impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397.

En este sentido, se pone de presente al Despacho que el fundamento para la vinculación de la parte pasiva al asunto bajo estudio se limita a la afirmación de la demandante, según la cual el accidente de tránsito que presuntamente deprecó en el fallecimiento de la señora María Ruth Vélez Murillo fue producido por la acción conjunta del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 y de la camioneta Toyota de placas DJX806. Sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna de que ese hubiera sido el caso y, por el contrario, si se acredita que fue el vehículo tipo volqueta el que causó el accidente al presuntamente ir a exceso de velocidad, siendo su conductor imprudente al no estar consciente de su entorno y de los demás actores viales, razón por la cual una vez el vehículo tipo camioneta entró en el carril lo chocó y sacó de la vía.

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007

En virtud de lo anterior, salta a la vista la improcedencia de las pretensiones formuladas en contra del señor Fabio Chacón Téllez y del Banco BBVA S.A., puesto que al interior del proceso no se encuentra acreditado que los demandados en mención deban responder por los hechos objeto de debate. Nótese a este respecto, que la parte actora no demostró que el accidente de tránsito que presuntamente ocasionó la muerte de la señora María Ruth Chacón Navarro hubiera sido provocado por una imprudencia imputable a la conductora del vehículo tipo camioneta de placas DJX806. De hecho, del contenido de las documentales aportadas con la demanda se advierte que el accidente fue producido por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX387 quien conducía, basados en el croquis del accidente, presuntamente con exceso de velocidad chocando primero la camioneta Toyota para luego arrollar a la señora Vélez Murillo. Luego, el vehículo de placas DJX806 no está relacionado de ninguna forma con la muerte de la señora Vélez Murillo. De manera que el señor Fabio Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia carecen de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se encuentra acreditado que los demandantes tengan un derecho que pueda ser objeto de reclamación frente a los demandados.

En conclusión, resulta improcedente declarar responsables al señor Fabio Chacón Téllez y al Banco BBVA Colombia S.A., por cuanto: (i) El vehículo Camioneta de placas DJX806 transitaba por su carril, (ii) El vehículo tipo volqueta de placas SKX397 probablemente transitaba en exceso de velocidad y sin prestar atención a su entorno y a los demás actores viales, (iii) Los actores viales tiene un deber de prudencia y obediencia de las normas de tránsito, obligación que fue desatendida por el conductor de la volqueta. (iv) El vehículo Toyota de placas DJX806 estuvo involucrado en el accidente, pero, como víctima de la imprudencia del conductor de la volqueta de placas SKX397 y, (v) El vehículo Toyota de placas DJX806 no tuvo injerencia en el posterior atropellamiento y muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo. En consecuencia, no es el señor Fabio Chacón Téllez ni el Banco BBVA Colombia S.A., los llamados a responder por los hechos materia del litigio, quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa frente a los demandados en mención.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el presente caso hay prueba de la inexistencia del nexo causal, por cuanto hay certeza de que el hecho generador del daño no estuvo en cabeza de los demandados el señor Chacón Téllez o el Banco BBVA de Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, en el Informe Ejecutivo se dejó constancia de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del vehículo chocando la camioneta de placas DJX806 y posteriormente arrolló a la señora Vélez Murillo, En ese sentido, del análisis del bosquejo topográfico levantado en el lugar del accidente es factible inferir que el conductor de la volqueta de placas SKX397 desobedeció las normas del Código Nacional de Tránsito pues inobservó la señal de velocidad máxima y claramente no estaba al tanto de su entorno ni de los demás actores viales, situación que es vital al ejercer una actividad peligrosa como la conducción.

Es decir, de las pruebas obrantes en el proceso se refleja con total certeza que fue el vehículo tipo volqueta el que causó efectivamente la muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo al ir presuntamente en exceso de velocidad y claramente distraído. En ese entendido, al existir prueba que señala que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con diligencia y en observancia de las normas de tránsito, como lo es el Informe Ejecutivo del accidente, se puede predicar la inexistencia de un vínculo causal entre la participación en el accidente del vehículo de placas DJX806 y la muerte de la señora Vélez Murillo, por ende no se puede endilgar responsabilidad alguna a los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA Colombia S.A.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. **Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal.** En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**”¹¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la

¹¹ Órtiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”¹².

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA de Colombia S.A. y el fallecimiento de la señora Vélez Murillo. Es menester señalar que en el presente hay claridad de en cabeza de cuál de los dos conductores implicados en el accidente estuvo el hecho generador del daño a saber, el atropellamiento de la señora Vélez Murillo. Circunstancia que rompe el nexo de causalidad y no permite que se obligue al extremo pasivo mencionado anteriormente a indemnizar ningún perjuicio sufrido por el demandante con ocasión a los hechos reclamados en el proceso.

Esto, en virtud de que fue exclusivamente el conductor de la volqueta de placas SKX397 quién ocasionó el accidente pues en el expediente obran pruebas que demuestran que el señor Castro Ríos fue quien infringiera las normas de tránsito. Lo anterior es palpable al analizar por un lado el Informe Ejecutivo donde se estableció que el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

control del vehículo y, por otro, el bosquejo topográfico, mediante el cual se puede inferir que el conductor de la volqueta iba en exceso de velocidad actuando de forma imprudente abiertamente distraído ignorando así su entorno y a lo demás actores viales.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad frente al vehículo de placas DJX806, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda, frente al señor Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia S.A., deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹³.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, se logra establecer que no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto en cabeza del señor Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia S.A, ello por cuanto, existe prueba de que no hay nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de una imprudencia e impericia cometida por el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien infringió las normas de tránsito chocando al vehículo de placas DJX806 y posteriormente atropellando a la señora Vélez Murillo causándole la muerte, por tanto, frente a los sujetos procesales en mención las pretensiones del libelo genitor deben ser descartadas.

Ruego tener como probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKX-397

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución tuvo en el accidente el conductor de la volqueta de placas SKX397, quien, debido a su imprudencia e impericia, al no prestar atención a su entorno y a los demás actores viales fue el causante determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2016, así como la participación de la conductora de la camioneta de placas DJX806 en razón a haber tenido un mayor grado de diligencia al efectuar el cruce a la izquierda para ingresar a la carrera 15, conforme a lo probado en el proceso. Todo lo anterior por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(…) ante

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...). En esta medida, al momento de realizar un análisis, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación de cada uno de los agentes aquí descritos, en la ocurrencia del accidente, esto es, tanto la atribución al hecho de la víctima al no parquear en un lugar idóneo para el efecto, del conductor de la volqueta de placas SKX397 al incumplir las normas de tránsito siendo imprudente y temerario y de la conductora de la camioneta de placas DJX806 por no efectuar el cruce a la izquierda de forma más cuidadosa.

Razón por la cual, en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerara procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los Demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima, el conductor de la volqueta de placas SKX397 y de la conductora de la camioneta de placas DJX806 en la ocurrencia del hecho. Como mínimo en un 90% por las razones ya anotadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

En el caso objeto de estudio no es procedente la solicitud de lucro cesante por cuanto, no se acredita que la señora Vélez Trujillo desarrollara una actividad comercial antes de su muerte y por tal motivo percibiera una remuneración, además, tampoco se prueba que su cónyuge, madre e hijos dependieran económicamente de ella. Debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)”

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)”

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Debe decirse que con el escrito de la demanda, no se allegaron pruebas que acrediten que la señora María Ruth Vélez Murillo tenía un empleo o desarrollaba alguna actividad económica antes de su muerte ni los ingresos que percibía mensualmente por el desempeño de la misma, de igual forma, no se demuestra que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras estuvo con vida, en consecuencia de lo anterior, no es procedente conceder algún tipo de reconocimiento por lucro cesante a los demandantes antes mencionados, menos aún cuando no discriminan el valor que pretenden ni el supuesto salario con el cual hacer la liquidación y únicamente adjunta un certificado emitido por un contador que no cuenta con ningún respaldo de documentación que acredite dicha renta. Por todo lo anterior, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante por cuanto los demandantes no demostraron la actividad económica ni los ingresos que percibía por esta la señora Vélez Murillo antes de su muerte, ni la dependencia económica de los demandantes mencionados en líneas superiores con respecto a su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida.

De otra parte, no se acreditó tampoco la dependencia económica que debe existir entre el Demandante y la víctima directa que lo legitimaría a solicitar el reconocimiento de la ganancia dejada de percibir. En otras palabras un elemento esencial para reconocer el lucro cesante en caso de fallecimiento de la víctima, además de probar que desarrollaba una actividad económica antes de su muerte y percibía ingresos con ocasión esta, es que el demandante que solicita el reconocimiento de este perjuicio acredite que dependía económicamente del occiso mientras este estuvo con vida. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.”¹⁷

En atención a lo anterior, es necesario reiterar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de la demanda no hay ninguna que respalde lo dicho por los demandantes en cuanto a su

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2016. Mp Luis Alonso Rico Puerta. Exp 11001-31-03-018-2005-00488-01.

dependencia económica de su esposa, hija y madre. La dependencia económica de un padre frente a su hijo, la de un esposo frente a una esposa o la de un hijo frente a su madre cuando estos son mayores de edad, no se presume, se prueba y es precisamente este elemento el que brilla por su ausencia en el expediente. Es por el hecho de no existir pruebas que respalden la afirmación del demandante, que este honorable despacho no puede reconocer ningún emolumento por concepto de lucro cesante como consecuencia del fallecimiento de la señora María Ruth Vélez Murillo a su esposo, madre e hijos pues, estos últimos no allegaron prueba pertinente, conducente ni útil de su dependencia económica.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. En definitiva, como quiera que la parte Demandante no aportó prueba si quiera sumaria que permita acreditar: (i) que la señora Vélez Murillo se encontraba empleada o desarrollaba alguna actividad económica antes de su deceso, (ii) que como consecuencia del desarrollo de esa actividad económica tuviera unos ingresos y el valor mensual de los mismos y (iii) que los demandantes, el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependieran económicamente de su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida, no puede el despacho reconocer ninguna suma por este concepto. Por todo lo anterior, al no probarse los tres elementos mínimos para acreditar el lucro cesante cuando la víctima ha fallecido, es totalmente improcedente reconocer ningún emolumento por este concepto.

Ruego tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

En el presente proceso no procede el reconocimiento del daño moral al menos, frente al señor Fabio Chacón Téllez y el Banco BBVA Colombia S.A. pues, quedó ampliamente demostrado que el vehículo de placas DJX806 no tuvo injerencia en el lamentable deceso de la señora Vélez Murillo. En ese sentido, sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad frente a los demandados arriba mencionados, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros. Así pues, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujeto a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera. En ese orden de ideas, el valor pretendido por los demandantes resulta a todas luces desproporcionado y exorbitante, toda vez que: (i) supera el baremos establecido por la alta Corte y (ii) está tasado en la Unidad de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no en una suma real.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por el demandante es exorbitante por varios motivos: (i) Supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 y, (ii) La tasación se hizo en salarios mínimos sin traducirla a una cifra cierta. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019

¹⁹ Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”²⁰

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la jurisdicción civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la jurisdicción civil.

Adicional a lo anterior, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece el principio de congruencia, al reglar que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla”. Lo cual tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de los demandados al otorgarles la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones concretas del actor. De acuerdo con lo anterior, aun cuando la pretensión de los demandantes es manifiestamente improcedente, lo cierto es que el juez no puede en su sentencia reordenar la equivocada pretensión invocada.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez

De tal forma, que como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

De tal forma, que como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la póliza de seguro 021630811 por cuanto, quedó plenamente acreditado que el vehículo asegurado a saber, la camioneta de placas DJX806 estuvo involucrado en el accidente como víctima y no como causante del mismo. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se cumplieron con las cargas del artículo 1077 del C.Co por parte del demandante, por cuanto no hay certeza de la existencia de

un hecho generador y adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida. En consecuencia, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros que represento.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el*

asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²².

²¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. **Julio**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- La no realización del Riesgo Asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le

9 de 2019

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 021630811/0 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 021630811/0, puesto que en el Informe Ejecutivo se dejó consagrado que el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 perdió el control del mismo chocando contra el camioneta de placas DJX806 para posteriormente atropellar a la señora Vélez Murillo adicionalmente, en el RAT allegado con el presente escrito se estableció que el conductor de la volqueta iba a exceso de velocidad incumpliendo así las normas de tránsito al actuar con imprudencia e impericia. En ese orden de ideas, hay pruebas conducentes, útiles y pertinentes que acreditan que efectivamente el conductor de la volqueta fue quien transgredió las normas de tránsito al conducir con exceso de velocidad.

De manera que queda completamente claro que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que la conducta de la víctima fue determinante en su causación. Razón por la que no es procedente afectar la póliza de seguro en mención. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto ni el tomador ni el asegurado incurrieron en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no se ha consumado el riesgo asegurado.

En síntesis, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en Póliza de Seguro No. 021630811/0. Máxime, cuando no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que existe certeza de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien causó el accidente en el que se vieron involucrados el vehículo de placar DJX806 y la señora Vélez Murillo debido a la imprudencia e impericia de este quien, al conducir con exceso de velocidad desobedeció las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es

totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual está vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

- Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que: (i) no se demostró el lucro cesante por cuanto, no se probó que la occisa desarrollara alguna actividad económica antes de su muerte, que tuviera ingresos mensuales como consecuencia de la misma y mucho menos que los demandantes, el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida, (ii) No es procedente el daño a la salud por cuanto es una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y (iii) El daño moral solicitado por los demandantes es exorbitante toda vez que solicitan a este título la suma equivalente a 100 SMLMV para el esposo, la madre y los hijos de la víctima, la suma de 50SMLMV para las hermanas de la occisa y la suma de 35SMLMV para los sobrinos de la víctima, valores que excede los baremos establecido por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que hay certeza de que efectivamente el asegurado no produjo el accidente en el que murió la señora Vélez Murillo Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida: (i) No se acreditan los presupuestos para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante (ii) la tasación que hacen los demandantes no sólo no está demostrada sino además es a todas luces exorbitante. Lo anterior, en tanto en el primer caso porque no acredita de forma suficiente las sumas que pretende se le indemnicen y en el segundo porque excede los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la tasación de la indemnización por daño morales la hace en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y no en una suma cierta y (iii) No es procedente el reconocimiento del daño a la salud pues es una tipología de perjuicios que no es reconocida por la Corte Suprema de Justicia máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Es imperativo que los demandantes cumplan con las cargas procesales que establece el artículo 1077 del Código del Comercio. En este sentido, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 12 de diciembre de 2016 y la demanda se radicó el 09 de diciembre de 2021 con posterioridad al término bial establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta claro que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo. Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁴(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 12 de diciembre de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el 09 de diciembre de 2021. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 12 de diciembre de 2016. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 12 de diciembre de 2018.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha del accidente, es decir, desde el 12 de diciembre de 2016 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 09 de diciembre de 2021. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO LIVIANO – LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR NO. 021630811/0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza De Seguro De Auto Liviano – Livianos Servicio Particular No. 021630811/0 suscrita entre mi representada y Fabio Chacón Téllez, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el

asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²⁵. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021630811/0 en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“ 4. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMAPAROS

Nos habrá lugar a la indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaran a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.*

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando este se encuentra acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

- 4. Cuando el vehículo asegurado se ha dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las*

- materias peligrosas que constituyen la carga sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
6. *cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
 7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
 8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión al servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*
 9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales como o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcialmente o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que éstos hayan participado o no en tales hechos.*
 10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
 11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
 12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
 13. *Cuando se presenten pérdidas daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
 14. *cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de cualquier transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
 15. *Siniestros que cause o sufre el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado*

- por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
16. *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación y concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
18. *cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*
19. *cuando el asegurado sin autorización expresa y escrita de la compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*
- (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 021630811/0 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el presente caso, tras una revisión exhaustiva del material probatorio, se evidencia que la parte demandante no logró acreditar ni la existencia ni la cuantificación de los perjuicios patrimoniales reclamados. Ante ello, es fundamental recordar que el contrato de seguro de daños se rige por el principio indemnizatorio, lo que implica que su propósito es proteger los bienes o el patrimonio de una persona afectada por un riesgo, sin que la indemnización pueda superar el valor asegurado. En cuanto al daño moral, no procede condena alguna contra la parte demandada, ya que no se estableció una relación de causalidad entre la muerte de la señora Vélez Murillo y la conducta del señor Fabio Chacón Téllez o BBVA Colombia S.A. El análisis del accidente demuestra que el responsable fue el conductor del vehículo de placas SKX397, quien incumplió las normas de tránsito al conducir a exceso de velocidad. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad ni a Fabio Chacón Téllez ni a BBVA Colombia S.A. Además, el daño moral solicitado excede los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y el daño a la salud reclamado no es reconocido como una tipología de perjuicio indemnizable.

Para un mayor análisis de destaca es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte Demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende. Por otra parte, con ocasión al daño moral, se precisa que no resulta procedente imponer codena alguna en contra de la parte demandada ante la inexistencia de relación de causalidad entre el deceso de la señora Vélez Murillo y la conducta del señor Fabio Chacón Téllez o de BBVA Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, no se acreditó un nexo causal al no existir una conducta dañosa por parte de la conductora del vehículo tipo camioneta de placas DJX806 toda vez que, se puede establecer con claridad que fue el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien tuvo la culpa del accidente por cuanto iba con exceso de velocidad incumpliendo de esa forma con las normas de tránsito. Por lo tanto, por la certeza de culpabilidad del conductor del vehículo de placas SKX397, no es dable endilgar responsabilidad alguna ni Fabio Chacón Téllez, ni a BBVA Colombia S.A. Aunado a lo anterior, es menester reafirmar que el daño moral solicitado por el demandante es excesivo en cuanto sobrepasa los baremos máximos estipulados por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad, por último es improcedente el reconocimiento de daño a la salud ya que es una tipología de perjuicio no reconocida por la Corte Suprema de Justicia.

Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, “e/

resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite²⁸.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza del Demandante, y a lo sumo, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA LIDER No. 021630811/0

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor***

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza No. 021630811/0:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	147.000.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 021630811/0. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Auto-Livianos No. 021630811/0, con vigencia desde el 25/09/2014 - 00:00 horas hasta el 30/09/2015 - 24:00 horas.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO III **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro No. 021630811/0, con su respectivo condicionado particular y general, así como las renovaciones que fueron efectuadas.
2. Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

II.I. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MANUEL ARTURO REY MORA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MANUEL ARTURO REY MORA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.II. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.III. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.IV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **AXEL FELIPE REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **AXEL FELIPE REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.V. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MARÍA DEL CARMEN MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARÍA DEL CARMEN MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **AMANDA VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **AMANDA VÉLEZ MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **IMER VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **IMER VÉLEZ MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.IX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.X. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MONICA MARCELA FORERO REYES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MONICA MARCELA FORERO REYES**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MAURICIO ESAÚ VÉLEZ MAJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MAURICIO ESAÚ VÉLEZ MAJÍA**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XIV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MARIBEL SOGAMOSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIBEL SOGAMOSO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **FABIO PACHÓN TÉLLEZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **FABIO PACHÓN TÉLLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **DANY LUCERO PACHÓN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **DANY LUCERO PACHÓN**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **SERAFÍN PERDOMO GUTIÉRREZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **SERAFÍN PERDOMO GUTIÉRREZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XIX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ROSA ELIANA CAMPOS PÉREZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ROSA ELIANA CAMPOS PÉREZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI)**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al representante legal o quien haga sus veces de **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI)** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XXI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de **BBVA COLOMBIA S.A.**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al representante legal o quien haga sus veces de **BBVA COLOMBIA S.A.**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

III. DECLARACIÓN DE PARTE

III.I. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 021630811/0.

IV. TESTIMONIAL.

IV.I. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, excusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 14 No. 10 – 22 Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

CAPÍTULO IV **ANEXOS**

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.